



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 768

**Quito, viernes 3 de
junio de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Universidad Estatal Amazónica 1

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Suscal: Que regula las exoneraciones de impuestos y tasas municipales en beneficio de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, de las personas con deficiencia o condición discapacitante y de las personas sustitutas 3
- Cantón Suscal: Para el cobro de valores por parte del Cuerpo de Bomberos, adscrita al GADIPCS, por concepto de tasas de servicios 10
- Cantón Zamora: Que regula la formación de los catastros prediales rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2016 - 2017 16

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.6483-SGJ-16-326

Quito, 25 de mayo de 2016

Señor Ingeniero
Hugo E. del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-GR-2016-1059 del 20 de mayo del presente año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente Constitucional de

la República la **Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Universidad Estatal Amazónica**, que la Función Legislativa discutió y aprobó.

Dicha ley fue aprobada por la Asamblea Nacional en segundo debate el 19 de mayo del presente año, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada ley en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad y el agua para sus habitantes;

Que, el Art. 26 de la Constitución de la República, dispone que la educación es un derecho de las personas a lo largo de toda su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;

Que, el Art. 28 de la Constitución de la República dispone que, la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende;

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República, considera que el sistema de educación superior tiene la finalidad de construir soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el numeral 1 del Art. 347 de la Constitución de la República establece que: “Será responsabilidad del Estado, 1.- Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la

ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas Públicas. (...)”;

Que, el inciso del Art. 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior declara, las ciudadanas y ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 107 de la LOES dice, que la educación superior, debe responder a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, al régimen de desarrollo a la perspectiva de desarrollo científico humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural;

Que, mediante Ley 85, publicada en el Registro Oficial 686 del 18 de octubre del 2002 se creó la Universidad Estatal Amazónica;

Que, el contenido de la Disposición Transitoria de la presente Ley perdió vigencia, debido al motivo y temporalidad de su creación; y,

Que, es necesario dar cobertura a la demanda académica universitaria en las provincias amazónicas.

De conformidad con las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional; y, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

Artículo 1.- Refórmese el artículo 2 de la Ley de Creación de la Universidad Estatal Amazónica, con el siguiente texto:

“Art. 2.- La Universidad Estatal Amazónica tendrá su domicilio en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, funcionará con las unidades académicas autorizadas por el órgano competente y, cumpliendo con la normativa que se encuentre vigente deberá establecer nuevas sedes, extensiones, programas o paralelos en otras provincias amazónicas.”.

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición Transitoria, por la siguiente:

“Disposición Transitoria.- Dentro del plazo de cinco años a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria, la Universidad Estatal Amazónica deberá establecer nuevas sedes, extensiones, programas o paralelos en otras provincias amazónicas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y las regulaciones emitidas por el Consejo de Educación Superior.”.

Disposición Final.- La Presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichicha, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

f.) Dra. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

SANCIONASE Y PROMÚLGUESE

f.) Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 25 de mayo de 2016.

f.) Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA”**, en primer debate el 24 de marzo de 2016; y en segundo debate el 19 de mayo de 2016.

Quito, 19 de mayo de 2016

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
 Secretaria General

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
INTERCULTURAL Y PARTICIPATIVO DEL
CANTÓN SUSCAL

Considerando:

Que, el numeral 2, del artículo 11 de la Constitución de la República Ecuador, señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual,

estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; y, que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que, las personas adultas mayores..., personas con discapacidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.... El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el Art. 36 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido o superen los sesenta y cinco años de edad;

Que, el Art. 37 de la Constitución de la República del Ecuador, se establecen los derechos de las personas adultas mayores y específicamente en los numerales 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporten y espectáculos; 5. Exenciones en el régimen tributario; 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros;

Que, el artículo 48 de la Constitución en referencia, dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;